

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0374

RAD. 760014003020 2019 00566 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya realizado las diligencias necesarias para la notificación efectiva de la parte demandada, tal como se le indicó en el auto No. 3804 del 24 de septiembre de 2021, notificado en el estado No. 168 del 27 de septiembre de 2021, por consiguiente, se procederá a la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por el **BANCO POPULAR S.A.** contra **DIEGO FERNANDO MARTINEZ DELGADO** (Art. 317 numeral 1° del C.G.P).

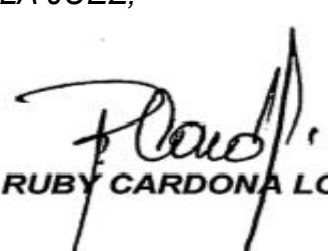
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas previas. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos que fueron base de la demanda. Hágase la entrega a la parte demandante con las constancias pertinentes, previo pago de las expensas y los aranceles correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0615

RAD. 76 001 4003 020 2019 00776 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO:

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 0117 proferido el 02 de febrero de 2022, notificado por estado del 04 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al no haber cumplido el demandante con la carga impuesta de notificar a las demandadas YESENIA FABIANA GOMEZ URBANO y LUCRECIA URBANO DE GOMEZ, dentro del término señalado de 30 días.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente que la citación del artículo 291 y la notificación conforme al artículo 292 del CGP de las demandadas se surtió a la dirección Calle Santo Tomas de San Lorenzo Nariño, dirección que fue suministrada por la propia demandada al momento de suscribir el título valor, para lo cual aportó al juzgado la certificación de la empresa de correo de que fueron entregadas en la dirección señalada, pudiendo colegirse por tanto que la demandada vive allí, ya que en caso de que no residiera allí lo usual es que la empresa de correo haga la devolución con la causal no reside.

Agrega que el 14 de julio de 2021 se envió al proceso la constancia de envío de la citación del art. 291 del CGP, con sus anexos, solicitándose de manera simultánea el emplazamiento de la demandada YESENIA FABIANA GOMEZ URBANO, por lo que solicita que se revoque el Auto recurrido y se continúe con el proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Al respecto se tiene que por medio del Auto No. 3398 proferido el 02 de septiembre de 2021, notificado por estado el 6 de septiembre de 2021, se agregó sin consideración alguna los escritos y anexos vistos a folios 33 a 38, al no poderse constatar que la destinataria Sra. LUCRECIA URBANO DE GOMEZ viva o labore en ella, tampoco se allegaron los anexos señalados en el numeral 3 del artículo 291 del CGP. Así mismo, mientras la citación del artículo 191 del CGP no sea efectiva tampoco se puede tener en cuenta la notificación conforme al artículo 292 del CGP.

A su vez, se requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esa providencia notificara a las demandadas YESENIA FABIANA GOMEZ URBANO y LUCRECIA URBANO DE GOMEZ, conforme a lo preceptuado en los arts. 291 y 292 del CGP o conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso. Que contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno, razón por la cual se encuentra firme, sin que sean de recibo en esta oportunidad las inconformidades planteadas por el recurrente de manera

extemporánea, sumado al hecho que no se acreditó de manera alguna por el demandante haber adelantado gestiones tendientes a surtir en debida forma la notificación de las demandadas dentro del término concedido para ello – 30 días-, por el contrario guardó silencio en dicho lapso, razón por la cual no hay lugar a revocar el Auto recurrido.

En virtud de lo cual, el Juzgado;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 0117 proferido el 02 de febrero de 2022, notificado por estado del 04 de febrero de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, procédase a su archivo, previa la cancelación en los libros radicadores y aplicativos digitales que se llevan en este Despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **031** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2022**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0375
RAD. 760014003020 2020 00283 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En escrito aportado por el conciliador, Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA confirma que el Acuerdo de pago suscrito por el demandado RICARDO AGUDELO VIVEROS, se encuentra vigente, teniendo en cuenta que a la fecha, no ha sido notificado por parte de acreedor alguno sobre su incumplimiento, en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente asunto por el periodo de **SEIS (6) MESES**, en virtud a que se dan los supuestos del Art. 555 y 558 de C.G.P. hasta tanto se verifique el cumplimiento o el incumplimiento del Acuerdo de Pago suscrito el 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO: VENCIDO EL TERMINO a que se hace alusión el numeral anterior, se procederá a oficiar al Centro de Conciliación JUSTICIA PAZ PACIFICO para que el conciliador, Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, CERTIFIQUE al Despacho el cumplimiento o inobservancia por parte del demandado y deudor RICARDO AGUDELO VIVEROS, del Acuerdo de Pago suscrito con sus acreedores el 23 de febrero de 2021.

TERCERO: SOLICITAR a la apoderada de la parte actora, para que comunique en forma periódica a esta unidad judicial si el demandado realiza abonos relacionados con la presente demanda.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **031** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 #12-15 PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

OFICIO No. 0702

Señores:

JUZGADO SEPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Correo electrónico: j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE: SANDRA ROSAS MOLANO

C.C. 31.955.891

DDO: LILIANA MORENO CORONADO

C.C. 31.528.272

LILIAM PATRICIA MONCALEANO HIDALGO

C.C. 31.245.846

RAD. 7600140030 20 2020 00607 00

SU RAD. 760014003007 2021 00460 00

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto No. 0614 de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se dispuso: "...**No acceder** a la solicitud de remanentes, allegada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, toda vez que el presente proceso se dio por terminado por Pago Total de la obligación, conforme a lo previsto en el Art. 461 del C.G.P., en consecuencia, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares a que hubo lugar"

Lo anterior, para que obre dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, que se tramita en su juzgado, adelantado por el señor **LEANDRO ALARCON MONTIEL**, contra **LILIANA MORENO CORONADO**, con Radicación. **760014003 007 2021 00460 00**.

Cordialmente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

Entregado: 2020-0607- AUTO RESUELVE SOLICITUD REMANENTES- SU RAD. 07-2021-00460.

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 21/02/2022 9:57

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali \(j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: 2020-0607- AUTO RESUELVE SOLICITUD REMANENTES- SU RAD. 07-2021-00460.

2020-0607- AUTO RESUELVE SOLICITUD REMANENTES- SU RAD. 07-2021-00460.

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/02/2022 9:56

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Señores:

JUZGADO SEPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Por medio de la presente me permito notificarles, el contenido del Auto de fecha 18 de febrero de 2022.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra Terminado por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0614

RAD: 760014003020 2020 00607 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

En el memorial que antecede el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, informa que han decretado el embargo y secuestro de los bienes y /o remanentes que se llegaren a desembargar y que le correspondan a la demandada LILIANA MORENO CORONADO en el presente proceso.

De la revisión observa que mediante auto No. 5112 de fecha 14 de diciembre de 2021, decretó la terminación del proceso por Pago Total de la obligación, conforme a lo previsto en el Art. 461 del C.G.P., en consecuencia, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares a que hubo lugar.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de remanentes, allegada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, toda vez que el presente proceso se dio por terminado por Pago Total de la obligación, conforme a lo previsto en el Art. 461 del C.G.P., en consecuencia, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares a que hubo lugar. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **031** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el expediente para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0372
RADICACION 760014003 020 2020 00674 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En virtud que la apoderada judicial de la parte informa que la demandada NORHA ELENA MURILO BARONA, se encuentra adelantando "Procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante", el juzgado,

DISPONE:

PREVIO A TOMAR DECISIÓN DE FONDO en el presente asunto, es necesario **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora, Dra. LUZ MARIA ORTEGA BORRERO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, informe, cual es el CENTRO DE CONCILIACIÓN que admitió el trámite de Negociación de deudas o, en su defecto, de encontrarse en trámite de LIQUIDACION PATRIMONIAL, cual es la autoridad judicial que avocó su conocimiento.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022. de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0376

RAD. 7600140 03 020 2021 00073 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL, informa que resolvió la controversia suscitada dentro del Trámite de Negociación de Deudas que adelanta el demandado JOHN JAIRO DIAZ PATIÑO, disponiendo la devolución del expediente al CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ el día 5 de octubre de 2021, se hace necesario oficiar a la citada autoridad para que informe el estado actual de dicho trámite, lo anterior, a fin de tomar decisión de fondo respecto de suspender o reanudar el presente trámite; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en las presentes diligencias el escrito aportado por el JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dra. ALEJANDRA VASQUEZ, operadora en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, para que informe el estado actual del TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS, que adelanta el demandado JOHN JAIRO DÍAZ PATIÑO. Para tal efecto se le concede el término de 15 días hábiles contados a partir del recibido del comunicado. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0370
RADICACIÓN. 760014003020 2021 00203 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022).

La Dra. **DIANA ZUÑIGA MONTESDEOCA** manifiesta que aporta el citatorio personal de que trata el “el Art. 8° del Decreto legislativo 806 de 2020 y en lo concordante con los Art. 291 y s.s. Del C.G.P.”.

Revisado los documentos allegados, se advierte que los mismos, no cumplen con lo previsto en las citadas normatividades, teniendo en cuenta lo siguiente:

Respecto del derecho de postulación de la profesional del derecho:

*En el presente asunto, no obra poder mediante el cual, la parte actora faculte a la abogada **DIANA ZUÑIGA MONTESDEOCA**, para representar a la parte actora; como tampoco, el apoderado de la parte actora, Dr. **IRVING FERNANDO MACIAS VILLARREAL** aportó al proceso memorial de sustitución.*

Respecto de las notificaciones aportadas al proceso;

- 1. Si la notificación se dirige a la dirección física de la parte pasiva, en su práctica, debe atenderse a lo previsto en el Art. 291 del C.G.P. debiendo aportar la certificación de la empresa de correo mediante la cual se constate que la demandada vive y/o labora en la dirección de destino.*
- 2. Si la notificación se dirige a la dirección electrónica de la parte pasiva, en su práctica, debe atenderse a lo previsto en el Art. 291 del C.G.P., o lo normado en el Artículo 8° del decreto 806 de 2020, debiendo aportar la certificación de la empresa de correo mediante la cual se constate el acuse de recibido y los archivos que se adjuntan para dicho acto. Sin fusionar las dos normas, dado que los términos difieren uno del otro.*
- 3. Debe tener en cuenta, que independiente de la reglamentación que adopte, las notificaciones deben realizarla de manera individual.*

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA, el escrito y anexos de los informes de notificación aportados por la Dra. **DIANA ZUÑIGA MONTESDEOCA**, por lo motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, **Dr. IRVING FERNANDO MACIAS VILLARREAL**, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, a la parte demandada. **ADVIRTIÉNDOLE**, que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012).

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **031** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 202**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0371

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00203 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de que se puedan consumir las medidas las ENTIDADES FINANCIERAS, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta.

ADVERTIR a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **031** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0373

RAD. 760014003020 2021 00404 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya realizado las diligencias necesarias para la notificación efectiva de la parte demandada, tal como se le indicó en el auto No. 4423 del 20 de octubre de 2021, notificado en el estado No. 190 del 28 de octubre de 2021, por consiguiente, se procederá a la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO - COONSTRUFUTURO** contra **LEOPOLDINA CAICEDO CASTILLO** (Art. 317 numeral 1° del C.G.P).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas previas. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO
DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: contestacion de la demanda

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/11/2021 8:32

Para: julian collazos <juliancollazosvargas@gmail.com>

Cordial Saludo,

Se acusa recibido, y se le reitera como se le indicó de manera verbal el día de ayer cuando acudió al Despacho a la notificación personal, que el proceso con rad. 2021-00619, donde usted es demandado, es un proceso Ejecutivo de Menor Cuantía por lo tanto la contestación, como todas las peticiones que requiera al interior del mismo, deben ser presentadas a través de apoderado judicial.

Atentamente,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

De: julian collazos <juliancollazosvargas@gmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de noviembre de 2021 18:08

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: contestacion de la demanda

Cordial saludo, adjunto pdf de contestación de demanda, de proceso ejecutivo singular, con número de radicado 2021-00619.

También solicito amparo de pobreza de acuerdo al derecho que tengo y que está consagrado en el artículo 160 del código de procedimiento civil.

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EDGAR JULIAN COLLAZOS VARGAS

RADICACION: 2021-00619

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

EDGAR JULIAN COLLAZOS VARGAS, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cedula de ciudadanía número 94411995, actuando en nombre propio, me permito dentro del término procesal oportuno contestar la demanda, en los siguientes pronunciamientos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo frente a las pretensiones informadas en la demanda

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: no es cierto, fue un crédito rotativo con numero 033149659 por la suma de 4.980.000 pesos.

SEGUNDO: No es cierto yo no autorice al banco, diligenciar los espacios en blanco del documento.

TERCERO: No me consta

CUARTO: No es cierto, fue un crédito rotativo con número 033149659. Por la suma de 4.980.000 pesos.

QUINTO: No es cierto, fue un crédito rotativo con número 033149659, por la suma de 4.980.000 pesos.

SEXTO: No es cierto, el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 370-915762 de propiedad de EDGAR JULIAN COLLAZOS VARGAS con CC. 94411995, no se puede embargar, ya que está constituido como patrimonio de familia.

SEPTIMO: No me consta.

OCTAVO: No me consta.

PRUEBAS

Adjunto las siguientes pruebas:

- 1. Copia de Cedula**
- 2. extracto de crédito rotativo con numero 033149659**
- 3. Copia del certificado de tradición con número de matrícula 370-915762.**

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la ciudad de Cali, en la siguiente dirección:

Cra 100ª1 numero 1ª oeste-05 , edificio H apartamento 401, Altos de Santa Elena
Correo electrónico: juliancollazosvargas@gmail.com.

La parte demandante las recibirá en la dirección indicada con el escrito de la demanda.

Del señor juez

Atentamente



EDGAR JULIAN COLLAZOS VARGAS

CEDULA 94411995.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

94411995

NUMERO

COLLAZOS VARGAS

APELLIDOS

EDGAR JULIAN

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 12-FEB-1974

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69

ESTATURA

O+

G.S. RH

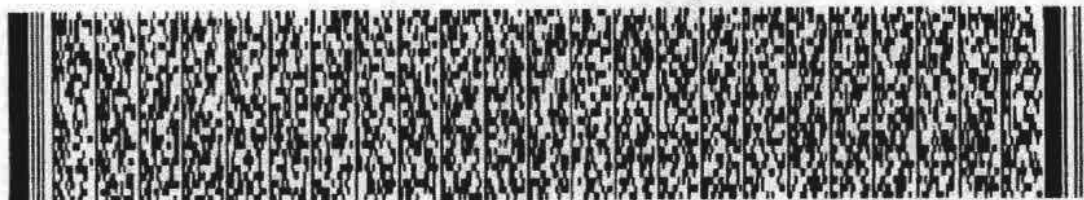
M

SEXO

30-SEP-1992 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



Itaú

Extracto Período
Del 01/4/2021 al 30/4/2021

Señor (a):

EDGAR JULIAN COLLAZOS
JULIANCOLLAZOSVARGAS@GMAIL.COM
CALICrédito rotativo
No. 033149659

Información de tu pago

Pago Total	Pago mínimo	Pague antes de	Fecha de corte
\$ 5,420,687.98	\$ 855,687.98	30/04/21	30/04/21

Resumen de crédito

Saldo en mora	Días de mora
\$ 694,414.08	101
Tasa Mora E.A.	Valor pago anterior
25.97	\$ 0.00

Información de tu cuenta

Saldo anterior	\$ 5,288,384.15
Consumo mes	\$ 0.00
Intereses corrientes	\$ 70,508.50
Intereses en mora	\$ 5,386.23
Seguro de vida	\$ 2,370.17
Otros cargos	\$ 54,038.93
Pagos mes	\$ 0.00
Pago total	\$ 5,420,687.98

Cupo de tu crédito

Cupo Total
\$ 0.00
Cupo Disponible
\$ 0.00

Fecha	Descripción	Valor inicial	Tasa M.V.	Cuotas		Valor Movimiento	Tipo Movimiento	Intereses del periodo
				Pagadas	Pendientes			
20/12/22	Utilización	\$ 4,980,000.00	1,500	0	60	\$ 4,980,000.00	DB	\$ 70,508.50
21/04/20	Gastos por cobranza	\$ 0.00		0		\$ 45,222.93	DB	\$ 0.00
21/04/20	Impuesto valor agregado honora	\$ 0.00		0		\$ 8,592.00	DB	\$ 0.00
21/04/20	Impuesto trans. fina cta cte	\$ 0.00		0		\$ 34.00	DB	\$ 0.00
21/04/20	Impuesto trans. fina cta cte	\$ 0.00		0		\$ 181.00	DB	\$ 0.00
21/04/30	Impuesto trans. fina cta cte	\$ 0.00		0		\$ 9.00	DB	\$ 0.00

CUPÓN DE PAGO

Itaú

Crédito número

033149659

Forma de pago

Efectivo ☐Cheque ☐

Cod Banco.

No. cheque

Pago total

Pago mínimo

Fecha de pago

Valor pagado



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210715281145226408

Nro Matrícula: 370-915762

Pagina 1 TURNO: 2021-287617

Impreso el 15 de Julio de 2021 a las 11:12:58 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 14-03-2015 RADICACIÓN: 2015-22694 CON: ESCRITURA DE: 05-03-2015

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 177 de fecha 05-02-2015 en NOTARIA ONCE de CALI APARTAMENTO 401 PLANTA NIVEL CUATRO con area de 44.80 M2. con coeficiente de 5.00% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

ÁREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PA2- MACROPROYECTO ALTOS DE SANTA ELENA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION LOS PREDIOS QUE ENGLOBA INSCRITOS EN LAS MATRICULAS 370-201107- 370-200559- 370-204649 - 370-797435 - 370-840815 - 370-840866 - 370-902502 - 370-902503 - 370-902504 - Y 370-902505 ASI:LOS PREDIOS INSCRITOS EN LAS MATRICULAS: 370-200559 - 370-201107 Y 370-204649 ASI:EL DIA 21-10-2013 SE REGISTRO LA ESCRITURA 2671 DE 26-07-2013 NOTARIA DECIMA DE CALI, CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE , A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PA2-MACROPROYECTO ALTOS DE SANTA ELENA, REGISTRADA EN LAS MATRICULAS 370-204649 - 370-200559 Y 370-201107- EL DIA 17-06-2009 SE REGISTRO LA ESCRITURA 1499 DE 15-05-2009 NOTARIA 9 CALI COMPRAVENTA DE: ROLDAN BARBOSA MANUEL SALVADOR, A: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE, REGISTRADA EN LA MATRICULA 204649- CON FECHA 05-09-2002 SE REGISTRO LA ESCRITURA 2347 DE 29-06-2001 NOTARIA 13 DE CALI ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE: ROLDAN BARBOSA MANUEL SALVADOR, LUZARDO DE ROLDAN MARIA DEL PILAR, A: ROLDAN BARBOSA MANUEL SALVADOR, REGISTRADA EN LA MATRICULA 370-204649.-- EL DIA 05-09-2002 SE REGISTRO LA ESCRITURA 1694 DE 06-04-1999 NOTARIA 10 DE CALI, ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL, DE: ROLDAN BARBOSA MANUEL SALVADOR, LUZARDO DE ROLDAN MARIA DEL PILAR, A: ROLDAN BARBOSA MANUEL SALVADOR, LUZARDO DE ROLDAN MARIA DEL PILAR, REGISTRADA EN LA MATRICULA 370-204649.-- EL DIA 26-04-1985 SE REGISTRO LA ESCRITURA 558 DE 01-03-1985 NOTARIA 9 DE CALI DACION EN PAGO ESTE Y OTRO DE: SOC. AGRICOLA SANTA ELENA LTDA.A: ROLDAN BARBOSA MANUEL SALVADOR REGISTRADA EN LA MATRICULA 370-204649.-- CON FECHA 26-10-1989 SE REGISTRO LA ESCRITURA 2863 DE 25-09-1989 NOTARIA 6 DE CALI, ACLARACION A LA ESCRITURA # 558 DE 01-03-85, NOTARIA 9 CALI, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA RAZON SOCIAL CORRECTA DE LA SOCIEDAD QUE POR DICHA ESCRITURA TRANSFIRIO EL DOMINIO ES "AGROPECUARIA SANTA ELENA LTDA." Y NO COMO POR ERROR SE SEALO EN LA MENCIONADA ESCRITURA A: SOC. AGROPECUARIA SANTA ELENA LTDA. REGISTRADA EN LA MATRICULA 370-204649.-- ----EL DIA 17-06-2009 SE REGISTRO LA ESCRITURA 1500 DE 15-05-2009 NOTARIA 9 DE CALI COMPRAVENTA, DE: SOCIEDAD HUGO CALDERON Y CIA.LTDA. A: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE,REGISTRADA EN LA MATRICULA 370-200559.-- EL DIA 06-06-2008 SE REGISTRO LA ESCRITURA 1589 DE 05-06-2008 NOTARIA 8 DE CALI COMPRAVENTA DE: ROLDAN SARRIA RUBEN, HECTOR FABIO RESTREPO & CIA S. EN C., A: HUGO CALDERON Y CIA LTDA., REGISTRADA EN LA MATRICULA 370-200559 Y 370-201107 -EL DIA 03-11-1999 SE REGISTRO LA ESCRITURA 4.240 DE 27-10-1999 NOTARIA 3 DE CALI COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA, DE: SOC.INVERSIONES ROLDAN Y COMPAIA S. EN. C. A: ROLDAN SARRIA RUBEN, REGISTRADA EN LA MATRICULA 370-200559 Y 370-201107-- EL DIA 15-12-1993 SE REGISTRO LA ESCRITURA 4707 DE 18-11-1993 NOTARIA 11 DE CALI VENTA, DE: BANCO DE BOGOTA A: SOC. HECTOR FABIO RESTREPO & CIA. S EN C. SOC. "INVERSIONES ROLDAN Y COMPAIA S. EN C. REGISTRADA EN LA MATRICULA 370- 200559 Y 370-201107.-EL DIA 26-10-1989 SE REGISTRO LA ESCRITURA 3152 DE 20-10-1989 NOTARIA 6 DE CALI RATIFICACION ESCRITURA # 2863 DEL 25-09-89 NOTARIA 6. DE CALI.- A: CALDERON OROZCO HUGO, ROLDAN BARBOSA MANUEL SALVADOR, REGISTRADA EN LA MATRICULA 370- 200559 Y 370-201107.-EL DIA 26-10-1989 SE REGISTRO LA ESCRITURA 2863 DE 25-09-1989 NOTARIA 6 DE CALI ACLARACION ESCRITURA # 559 DE 01-03-85 NOTARIA 9. CALI, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA RAZON SOCIAL CORRECTA DE LA SOCIEDAD QUE POR DICHA ESCRITURA TRANSFIRIO EL DOMINIO ES "AGROPECUARIA SANTA ELENA LTDA Y NO COMO POR ERROR SE SEALO EN LA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210715281145226408

Nro Matrícula: 370-915762

Pagina 2 TURNO: 2021-287617

Impreso el 15 de Julio de 2021 a las 11:12:58 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

MENCIONADA ESCRITURA.- A: SOC. AGROPECUARIA SANTA ELENA LTDA, REGISTRADA EN LA MATRICULA 370-200559 Y 370-021107.-EL DIA 05-11-1986 SE REGISTRO LA ESCRITURA 6736 DE 28-08-1986 NOTARIA 2 DE CALI DACION EN PAGO, DE: CALDERON OROZCO HUGO, A: BANCO DE BOGOTA, REGISTRADA EN LA MATRICULA 370- 200559 Y 370-201107.-EL DIA 12-03-1985 SE REGISTRO LA ESCRITURA 559 DE 01-03-1985 NOTARIA 9 DE CALI DACION EN PAGO DE: SOCIEDAD AGRICOLA SANTA ELENA LTDA, A: CALDERON OROZCO HUGO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 370-200559 Y 370-201107EL DIA 17-06-2009 SE REGISTRO LA ESCRITURA 1501 DE 11-05-2009 NOTARIA 9 DE CALI COMPRAVENTA, DE: HUGO CALDERON Y CIA LTDA. A: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE , REGISTRADA EN LA MATRICULA 370-201107.- EL PREDIO CON MATRICULA 370-797435 LO ADQUIRIO ASI:EL DIA 27-03-2014 SE REGISTRO LA ESCRITURA 0461 DE 04-03-2014 NOTARIA 13 CALI CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL, DE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PA2- MACROPROYECTO ALTOS DE SANTA ELENA , REGISTRADA EN LA MATRICULA 370-797435.-EL DIA 04-06-2008 SE REGISTRO LA ESCRITURA 1101 DE 28-05-2008 NOTARIA UNICA DE YUMBO DESENGLOBE A: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, REGISTRADA EN LA MATRICULA 797435.-FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI:POR COMPRA A LA SOCIEDAD SANTA HELENA LIMITADA, POR ESCRITURA # 2810 DEL 31-12-2004 NOTARIA UNICA DE YUMBO, REGISTRADA EL 06-05-2005.— ACLARADA POR ESCR.#0964 DEL 17-04-2008 NOTARIA CUARTA DE CALI, REGISTRADA EL 08-05-2008.-AGROPECUARIA SANTA ELENA LTDA., ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: POR ESCRITURA # 767 DE 30 DE JUNIO DE 1978, NOTARIA 7 DE CALI, REGISTRADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1978, POR COMPRA A MOSQUERA DE ESCOBAR EUDOCIA, ESCOBAR DE BAZURTO HILDA BARBARA, ESCOBAR MOSQUERA MIGUEL ANTONIO (DERECHOS) POR ESCRITURA # 767 DE 30-06-78, NOTARIA 7 DE CALI, REGISTRADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1978, POR COMPRA A ESCOBAR DE VILLOTA NELLY, ESCOBAR DE ZUIGA NOHORA (DERECHOS) MOSQUERA DE ESCOBAR EUDOCIA, ESCOBAR DE BAZURTO HILDA BARBARA, ESCOBAR DE VILLOTA NELLY DEL SOCORRO, ESCOBAR MOSQUERA MIGUEL ANTONIO, ESCOBAR DE ZUIGA NOHORA ROSA, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION, DENTRO DE LA CUENTA DE PARTICION, ADJUDICACION Y SENTENCIA DE 27 DE JULIO DE 1967, DEL JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL CALI, REGISTRADA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1967, DE MIGUEL ANGEL ESCOBAR CATRO, PROTOCOLIZADO POR ESC. # 2360 SEPT. 10/67 NOT. 4 CALI, REGISTRADA OCTUBRE 23/67. ESCOBAR CASTRO MIGUEL ANGEL, ADQUIRIO POR COMPRA A KUND FORUN JENSEN, (ADQUIRIO TAMBIEN EUDOCIA MOSQUERA DE ESCOBAR), POR ESC. # 98 DE 02-02-40 NOT. 3 DE CALI, REGISTRADA EL 7-02-40.=== ALIANZA FIDUCIARIA EFECTUA ENGLOBE POR ESCRITURA 3463 DE 16-12-2010 DE LA NOTARIA 10A DE CALI.-ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PA2 MACROPROYECTO ALTOS DE SANTA ELENA, MEDIANTE ESCRITURA 3468 DE 16-12-2010 DE LA NOTARIA 10 CALI, EFECTUO DIVISION MATERIAL Y RELOTEO.-REGISTRADA EN LAS MATRICULAS 370-840815 Y 370-840866.-ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO PA2 - MACROPROYECTO ALTOS DE SANTA ELENA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR TRANSFERENCIA DEL DERECHO DE DOMINIO A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL QUE LE HIZO EL FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE ESCRITURA 815 DEL 12-03-2009 NOTARIA 21 CALI REGISTRADA EL 26-03-2009, EN LAS MATRICULAS 370-840815-370-840866 - 370-840846 - 370-840847 - 370-840849 - 370-840877- LOS PREDIOS INSCRITOS EN LAS MATRICULAS 370-902502 - 370-902503 - 370-902504 Y 370-902505, POR DESAFECTACION PARA SEGREGAR UN AREA, MEDIANTE ESCRITURA 1370 DE 29-04-2014 NOTARIA NOVENA DE CALI, REGISTRADA EL 06-06-2014 EL FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI EFECTUO ENGLOBE POR ESCRITURA 1101 DEL 28-05-2008

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210715281145226408
Nro Matrícula: 370-915762

Pagina 3 TURNO: 2021-287617

Impreso el 15 de Julio de 2021 a las 11:12:58 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NOTARIA UNICA DE YUMBO, REGISTRADA EL 04-06-2008. EL FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ADQUIRIO LOS LOTES ENGLOBALADOS ASI: LOTE CON MAT. 370-741836, POR COMPRA A LA SOCIEDAD SANTA HELENA LIMITADA, POR ESCR. #2727 DEL 01-12-2005 NOTARIA UNICA DE YUMBO, REGISTRADA EL 09-12-2005. --- ACLARADA POR ESCR. #3853 DEL 24-12-2007 NOTARIA UNICA DE YUMBO, REGISTRADA EL 27-12-2007 Y POR ESCR. #1308 DEL 17-04-2008 NOTARIA SEXTA DE CALI, REGISTRADA EL 05-05-2008. -LA SOCIEDAD SANTA ELENA LTDA. ADQUIRIO COMO SE INDICA MAS ADELANTE EN ESTA COMPLEMENTACION.2). LOTE CON MAT. 370-797275, DESENGLOBE SEGUN ESCRITURA #1101 DEL 28-05-2008 NOTARIA UNICA DE YUMBO, REGISTRADA EL 04-06-2008 DE LO ADQUIRIDO ASI: POR COMPRA A LA SOCIEDAD SANTA HELENA LIMITADA, POR ESCR. #2810 DEL 31-12-2004 NOTARIA UNICA DE YUMBO, REGISTRADA EL 06-05-2005. --- ACLARADA POR ESCR. #0964 DEL 17-04-2008 NOTARIA CUARTA DE CALI, REGISTRADA EL 08-05-2008. -SOC. SANTA ELENA LTDA. ANTES AGROPECUARIA SANTA ELENA LTDA., ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: POR ESC. # 767 DE 30 DE JUNIO DE 1978, NOTARIA 7 DE CALI, REGISTRADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1978, POR COMPRA A MOSQUERA DE ESCOBAR EUDOCIA, ESCOBAR DE BAZURTO HILDA BARBARA, ESCOBAR MOSQUERA MIGUEL ANTONIO, (DERECHOS). POR ESC. # 767 DE 30-06-78, NOT. 7 DE CALI, REGISTRADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1978, POR COMPRA A ESCOBAR DE VILLOTA NELLY, ESCOBAR DE ZUIGA NOHORA. (DERECHOS). MOSQUERA DE ESCOBAR EUDOCIA, ESCOBAR DE BAZURTO HILDA BARBARA, ESCOBAR DE VILLOTA NELLY DEL SOCORRO, ESCOBAR MOSQUERA MIGUEL ANTONIO, ESCOBAR DE ZUIGA NOHORA ROSA, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION, DENTRO DE LA CUENTA DE PARTICION, ADJUDICACION Y SENTENCIA DE 27 DE JULIO DE 1967, DEL JDO. 8 CIVIL MUNICIPAL CALI, REGISTRADA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1967, DE MIGUEL ANGEL ESCOBAR CASTRO, PROTOCOLIZADO POR ESC. # 2360 SEPT. 10/67 NOT. 4 CALI, REGISTRADA OCTUBRE 23/67. ESCOBAR CASTRO MIGUEL ANGEL, ADQUIRIO POR COMPRA A KUND FORUN JENSEN, (ADQUIRIO TAMBIEN EUDOCIA MOSQUERA DE ESCOBAR), POR ESC. # 98 DE 02-02-40 NOT. 3 DE CALI, REGISTRADA EL 07-02-1940.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 100 A1 # 1A OESTE-05 NUEVA ETAPA 4 MACROPROYECTO PA2 ALTOS DE SANTA ELENA V.I.P. EDIFICIO "H" APARTAMENTO 401 PLANTA NIVEL CUATRO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:
MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 903566

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 06-06-2014 Radicación: 2014-54237

Doc: ESCRITURA 1370 del 29-04-2014 NOTARIA NOVENA de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ENGLOBE: 0919 ENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PA2 MACROPROYECTO ALTOS DE SANTA ELENA
X NIT. 830.053.812-2
ANOTACION: Nro 002 Fecha: 03-07-2014 Radicación: 2014-64312



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210715281145226408

Nro Matricula: 370-915762

Pagina 4 TURNO: 2021-287617

Impreso el 15 de Julio de 2021 a las 11:12:58 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 2142 del 20-06-2014 NOTARIA NOVENA de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DIVISION MATERIAL: 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PA2 MACROPROYECTO ALTOS DE SANTA ELENA

X NIT. 830.053.812-2

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-10-2014 Radicación: 2014-106010

Doc: ESCRITURA 4768 del 16-09-2014 NOTARIA DECIMA de CALI

VALOR ACTO: \$1,143,249,000

ESPECIFICACION: RESTITUCION EN FIDUCIA MERCANTIL: 0155 RESTITUCION EN FIDUCIA MERCANTIL SE TRANSFIERE A TITULO DE COMPENSACION - ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PA2 MACROPROYECTO ALTOS DE SANTA ELENA NIT. 830.053.812-2

A: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE NIT. 890.303.093-5

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-03-2015 Radicación: 2015-22694

Doc: ESCRITURA 177 del 05-02-2015 NOTARIA ONCE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO " H " ALTOS DE SANTA ELENA PROPIEDAD HORIZONTAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 675 DE 03-08-2001 SE APORTAN LICENCIAS Y CONSTANCIA DE EJECUTORIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE NIT. 890.303.093-5

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 11-09-2017 Radicación: 2017-92377

Doc: ESCRITURA 1589 del 06-07-2017 NOTARIA ONCE de CALI

VALOR ACTO: \$48,261,850

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA DE VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO PARA AHORRADORES -VIPA CON SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA OTORGADO POR FONDO NACIONAL DE VIVIENDA Y FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE NIT. 890.303.093-5

A: COLLAZOS VARGAS EDGAR JULIAN

CC# 94411995 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 11-09-2017 Radicación: 2017-92377

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210715281145226408**Nro Matrícula: 370-915762**

Pagina 5 TURNO: 2021-287617

Impreso el 15 de Julio de 2021 a las 11:12:58 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1589 del 06-07-2017 NOTARIA ONCE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PROHIBICION DE TRANSFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991: 0362 PROHIBICION
DE TRANSFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

DE: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

A: COLLAZOS VARGAS EDGAR JULIAN

CC# 94411995 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 11-09-2017 Radicación: 2017-92377

Doc: ESCRITURA 1589 del 06-07-2017 NOTARIA ONCE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DERECHO DE PREFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991: 0369 DERECHO DE
PREFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EL FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

DE: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

A: COLLAZOS VARGAS EDGAR JULIAN

CC# 94411995 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 11-09-2017 Radicación: 2017-92377

Doc: ESCRITURA 1589 del 06-07-2017 NOTARIA ONCE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COLLAZOS VARGAS EDGAR JULIAN

CC# 94411995 X

A: COLLAZOS MUÑOZ EVELYN MICHELL**A: COLLAZOS VALENCIA JULIAN DAVID****A: FAVOR SUYO DE LOS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGARE A TENER****ANOTACION: Nro 009 Fecha: 11-09-2017 Radicación: 2017-92377**

Doc: ESCRITURA 1589 del 06-07-2017 NOTARIA ONCE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COLLAZOS VARGAS EDGAR JULIAN

CC# 94411995 X

A: SCOTIABANK COLPATRIA S.A ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A

NIT# 8600345941

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9***SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210715281145226408

Nro Matrícula: 370-915762

Página 6 TURNO: 2021-287617

Impreso el 15 de Julio de 2021 a las 11:12:58 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Anotación Nro: 7

Nro corrección: 1

Radicación: C2017-8572

Fecha: 20-10-2017

LO CORREGIDO "FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI" EN VEZ DE VIVIENDA OTORGADO POR, CONFORME A LA COPIA SIMPLE DE LA ESCR.#1589 DEL 05-07-2017 DE LA NOTARIA ONCE DE CALI QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA OFICINA.

Anotación Nro: 7

Nro corrección: 2

Radicación: C2017-8572

Fecha: 20-10-2017

CONTINUACION SALVEDAD 1. VALE. ARTICULO 59 LEY 1579/2012. MER.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-287617

FECHA: 15-07-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LINA FERNANDA GOMEZ DAVILA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

Señor

Juzgado 20 civil Municipal de Cali-Valle.

E.S.D.

REF: **Solicitud de amparo de pobreza**

EDGAR JULIAN COLLAZOS VARGAS, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cedula de ciudadanía número 94411995, actuando en nombre propio, respetuosamente solicito a su despacho se sirva concederme el amparo de pobreza consagrado en el artículo 160 del código de procedimiento civil, habida cuenta de mi necesidad de afrontar, proceso ejecutivo singular, con número de radicación 2021-00619, por no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como este, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, que se entiende presentada con la presentación de este escrito.

HECHOS

1.Estoy demandado por banco Itau Corpbanca Colombia s.a.

2. mi nivel socio económico es estrato 1.

SOLICITUD

1. Señor juez, solicito me sea concedido el amparo de pobreza.

2. Que proceda nombrarme un abogado de oficio, para que me represente y promueva el proceso ejecutivo singular, con número de radicación 2021-00619.

PRUEBAS

1. Copia de cedula

2. Citación para diligencia de notificación decreto 806 de 2020.

3. Copia de recibo de servicios públicos.

4. Copia de recibo de gas domiciliario.

JURAMENTO

Manifiesto bajo gravedad de juramento que me encuentro en las condiciones señaladas en el artículo 160 del código de procedimiento civil y que una vez cesen los motivos que me llevan a solicitar el amparo de pobreza, así será informado a este despacho.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la ciudad de Cali, en la siguiente dirección:

Cra 100ª1 numero 1ª oeste-05 edificio H, apartamento 401, Altos de Santa Elena.

Correo electrónico: juliancollazosvargas@gmail.com

Del Señor juez

Atentamente



EDGAR JULIAN COLLAZOS VARGAS
Cedula 94411995.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

94411995

NUMERO

COLLAZOS VARGAS

APELLIDOS

EDGAR JULIAN

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

12-FEB-1974

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

30-SEP-1992 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-3100100-65100022-M-0094411995-20020304

0415802061A 01 120233805

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

Señor

EDGAR JULIÁN COLLAZOS VARGAS

juliancollazosvargas@gmail.com

NUMERO DE RADICACIÓN PROCESO	CLASE DE PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIAS
2021 - 00619	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR	17 DE SEPTIEMBRE DE 2021
DEMANDANTE BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DEMANDADO EDGAR JULIÁN COLLAZOS VARGAS	

Conforme al Decreto 806 de 2020, le informo que el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali (Valle), libro mandamiento de pago a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **EDGAR JULIÁN COLLAZOS VARGAS**, la presente notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de LUNES A VIERNES de 8: 00 am a 12 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, deberá de notificarse al **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE)**, ubicado en la Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali (Valle), correo electrónico j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o en la línea telefónica 898 6868 Extensión 5217, a fin de notificarle mandamiento de pago, en el indicado proceso, notificada por estado el 20 de septiembre de 2021.

Si con antelación a esta comunicación al **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE)**, le hizo llegar una comunicación con el mismo fin, deberá usted tener en cuenta la entrega de esta comunicación para que se acerque al juzgado.

Empleado responsable

Parte interesada

Nombres y apellidos

JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ

Nombres y apellidos



EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. Nit: 890.399.003-4
EDGAR JULIAN COLLAZOS VARGAS
C.C/Nit 94411995
CR 100 A1 OESTE 1 A-05 BL H APTO 401
CALI

EMCALI
90 años

Ruta 21014 110
Ciclo 21
Mes Cuenta Octubre 2021
Periodo Facturacion SEP 10 a OCT 09
Días Facturados 30
Estado de Cuenta No. 323055658

No. Pago
Electrónico

265013413

Esta es tu factura

CONTRATO

46825760

TOTAL A PAGAR

\$75,014.00

FECHA DE VENCIMIENTO

Noviembre 05-2021

FECHA DE EXPEDICION

Octubre 26-2021



Código No. SC 0080-1
SC 0080-3 SC 0080-4
SC 0080-5 SC 0080-6
NIT: 890.001.0015

R 10720 1/2

Línea de Atención
MARCA
177



**APAGA LAS LUCES QUE NO ESTÉS UTILIZANDO,
ESTO REDUCIRÁ EL VALOR DE TU FACTURA Y NO
DESPERDICIARÁS ENERGÍA.**



ACUEDUCTO

Dir Instalación
CR 100 A1 OESTE 1 A-05 BL H APTO 401
Uso
Estrato
Codigo ZC
No. Medidor M1
Lectura Actual
Lectura Anterior
Diferencia
Consumo del mes en M3

Consumos Anteriores (M3)
Residencial
Abr 11
May 11
Jun 11
Jul 11
Ago 11
Sep 11
OCT 11
PROM 9

CONCEPTOS
Cargo Básico
Consumo Básico Hasta 16
(-) Mínimo Vital
Otros Cobros
Ajuste al Peso

Cantidad M3	Valor Unitario	Valor Total	Subsidio	Total a Pagar
12.00	2,347.35	28,168.20	-4,805.58	2,261.45
6.00	751.15	-4,506.90	-19,154.40	9,013.80
				-4,506.90
				616.80
				.36

Componentes del costo
Cm Operación \$ 1,094.10 Cm Inversión Poir \$ 250.28
Cm Inversión Va \$ 1,001.11 Cm Tasa Ambiental \$ 1.86

TOTAL \$7,385.51

ALCANTARILLADO

Dir Instalación
CR 100 A1 OESTE 1 A-05 BL H APTO 401
Uso
Estrato
Vertimiento

COMPONENTES DEL COSTO
Cm Operación \$ 511.48
Cm Inversión Va \$ 1,861.32
Cm Inversión Poir \$ 461.36
Cm Tasa Ambiental \$ 36.72

CONCEPTOS
Cargo Básico
Consumo Básico Hasta 16
Otros Cobros
(-) Ajuste al Paso

Cantidad M3	Valor Unitario	Valor Total	Subsidio	Total a Pagar
12.00	2,670.88	3,680.96	-2,503.05	1,177.91
		32,050.56	-21,794.40	10,256.16
				702.64
				.21

TOTAL \$12,136.50

ENERGIA

Dir Instalación
CR 100 A1 OESTE 1 A-05 BL H APTO 401
Uso
Estrato

Residencial
1

Consumo de energía activa
No. Medidor M1
Lectura Actual
Lectura Anterior
Diferencia
Consumo Actual

Consumos Anteriores (kWh)
C2AC_5107480
Abr 63.0
May 119.0
Jun 102.0
Jul 19.0
Ago 140.0
Sep 132.0
OCT 96.0
PROM 96.0

CONCEPTOS
Consumo De Energía Activa
Consumo Básico Hasta 173
Ajuste al Peso

Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Subsidio	Total a Pagar
136.00	625.96	85,130.40	-50,812.49	34,317.91
				.02

TOTAL \$34,317.93

Propiedad Transformador
Nivel Tensión
Operador Red
Teléfono Operador Red
Circuito
Grupo
NIU
Transformador

EMCALI EICE ESP -
177
14257933

Componentes del Costo
Generación 238.46
Transmisión 36.97
Comercialización 58.02
Distribución 217.17
Perdidas 44.00
Restricciones 36.84
Cuv Aplicado (Creg 012-20) 625.96
Cuv Calculado (Creg 119-07) 631.46

Indicadores

Meta anual (DIUG-FIUG)
Mensual (DIUM-FIUM)
Acumulado (DIU-FIU)
Hrs Comp. (HC-THC)
Eventos Comp. (VC-TVC)
Cons. Estimado Comp. (CEC)
% Desc. Cargo Comp. - %DT
Cargo de Distribución-DT
Valor Total-COMP

Duración	Frecuencia
81.73	22.00
.00	.00
81.73	22.00
.00 - 49.27	
.00 - 7.00	
72.00	
8.00	
85.08	
.00	

Duración	Frecuencia
.00	.00
.00	.00
.00	.00
.00 - .00	
.00 - .00	
.00	
.00	
.00	
.00	

ULTIMO PAGO

Realizado el 2021-09-27
Por valor de \$72,414.00
Recibido en Gane
Interés de mora 0.5000 %

TOTAL A PAGAR ESTE MES

Total Servicios Emcali 53,839.94
SubTotal Otros Servicios + AP 15,100.50
+ IVA .00
TOTAL OPERACIÓN MES 68,940.44
+ Cuotas de Financiación 6,073.56
VALOR TOTAL 75,014.00
TOTAL A PAGAR \$75,014.00

EMCALI aplica la Opción Tarifaria en energía según resoluciones CREG-012, 058 y 152 de 2020

EMCALI aplicará la resolución CRA-936 de 2020 para los servicios de acueducto y alcantarillado por actualización del IPC, por 18 meses, cuota fija mensual aprobada por Junta Directiva

Corrección Soluciones de Comunicación S.A.S. NIT: 800.096.812-8 49741481104



EDGAR JULIAN COLLAZOS VARGAS CR 100 A1 OESTE 1 A-05 BL H APTO 401
C.C/Nit 94411995
Mes Cuenta Octubre 2021

No. Pago Electrónico

265013413

EMCALI
90 años

EMPRESAS MUNICIPALES
DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
Nit: 890.399.003-4
Gran Contribuyente

TOTAL A PAGAR

\$ 75,014.00

CONTRATO

46825760

FECHA DE VENCIMIENTO

Noviembre 05-2021

Estado de Cuenta No.

323055658

FECHA DE EXPEDICION

Octubre 26-2021



Gases de Occidente

NIT. 800.167.643-5

SC703-1 SA270-1 OS187-1

No. CONTRATO →

5 18

2031725

Código de referencia
para pago electrónico
Válido para Septiembre 2021

226924966

DATOS DEL CLIENTE

Nombre: EDGAR JULIAN COLLAZOS VARGAS
Dirección: KR 100A1 CL 1A OESTE - 5 TORRE H APTO 401

Factura No. 1136249201

Días de consumo: 30

Periodo de consumo: 03 09 2021 02 10 2021

Fecha de límite de pago: 23/OCT/2021

Fecha de facturación: 07/10/2021

Barrio: POLVORINES

Estrato: 1

Categoría: RESIDENCIAL

Tasa interés de mora: 1.9180

Ciclo: 355

Descripción concepto

CONSUMO DE GAS NATURAL
SUBSIDIO
COBRO DIFERENCIAL CONSUMO RES 048
PLAN DIFERENCIAL TARIFA RES 048
PLAN DIFERENCIAL TARIFA RES 048
FINAN. CONSUMO FACT. AB-MY-JN-JL 2020 RE
FINAN. CONSUMO FACT. AB-MY-JN-JL 2020 RE
FINAN. CONSUMO FACT. AB-MY-JN-JL 2020 RE
INTERESES FINANCIACIÓN RESOLUCION 048-20

Saldo anterior

Abono a capital

Intereses

Total

Saldo capital

Cuotas pend. Interés finan.

0.00

0.00

0.00

13,003.00

0.00

0

0.0000

0.00

0.00

0.00

-7,802.00

0.00

0

0.0000

0.00

0.00

0.00

254.00

0.00

0

0.0000

0.00

0.00

0.00

-254.00

2,057.00

1

0.5789

0.00

0.00

0.00

-12.00

147.00

1

0.0000

6,462.00

293.00

0.00

293.00

6,169.00

21

0.0000

7,009.00

292.00

0.00

292.00

6,717.00

23

0.0000

7,882.00

315.00

0.00

315.00

7,567.00

24

0.0000

0.00

0.00

0.00

12.00

0.00

0

0.5789

Lectura actual (m³): 403

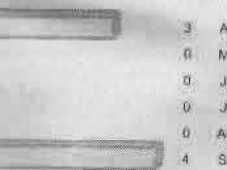
Lectura anterior (m³): 397

Factor de corrección: 0.8931

Consumo mes (m³): 5

Consumo promedio últimos 6 meses (m³): 1

Consumo últimos 6 meses



Información tarifaria valor del m³

Rango

\$ por cada m³

0 - 20

2600.51

0

0

Índice de calidad:

1

Medidor:

49156502117

Causal de no lectura:

% subsidio y contribución

60.00%

Consumo promedio equivalente en (kwh): 28

Consumo equivalente en kilovatio/hora (kwh): 1.39

Poder calorífico del gas natural:

1

Fecha de suspensión por falta de pago:

(*) Para reclamaciones ver al respaldo

Servicios públicos:

6,101

Bienes:

0

Servicios:

0

Saldo a favor:

0

Valor en recambio:

0

Saldo anterior:

0

TOTAL A PAGAR

6,101

Saldo capital:

20,453

Facturas sin cancelar incluida esta → 1

Recuerde:

Línea de emergencia
164

Revisión Periódica

Si no ha modificado su instalación, su certificado de conformidad se encuentra vigente.

Cupo aprobado

Brilla

0

*Sujeto a condiciones y políticas del cupo Brilla

G:967.42 T:812.06 D:600.02 C:2495.63 P:23.44

TU CASA A LO GRANDE

No importa el tamaño, sino como la vives

Pregunta por tu Cupo Agrandado hasta de

\$6'000.000*

para que la remodeles en grande

BrilladeGasesdeOccidente Brillagdo www.brilladegasesdeoccidente.com

Salida desde el 11 de octubre hasta el 30 de noviembre de 2021. Cupo válido en los sectores urbanos. Aplicar términos y condiciones. Consultable en www.brilladegasesdeoccidente.com. Brilla busca como medio de financiación no sólo para la obra de construcción sino la misma aumentada por la Superintendencia Financiera de Colombia en el momento de la instalación del producto y/o servicio, se financiarán proyectos de un máximo máximo de cuatro viviendas por cliente y cliente puede contar con el apoyo de Brilla para la financiación de la instalación por parte del máximo requerido. Para más información sobre el crédito Brilla consulta a un asesor Brilla en cualquier oficina de atención al cliente.

Brilla
Chequeado contigo

Paga tu factura desde la comodidad de tu casa



Fácil



Seguro

Ingresa a

www.gdo.com.co

SI PAGA CON CHEQUE ESCRIBA AL RESPALDO DEL MISMO SU NOMBRE, SU CÓDIGO (REFERENCIA) Y TELÉFONO DE CONTACTO.

Código banco Nombre banco

Cheque No.

Contrato (cliente): EDGAR JULIAN COLLAZOS VARGAS

Número de contrato: 2031725

Código de referencia: 226924966

Pague sin recargo hasta: 23/OCT/2021

Pague con recargo hasta: 26/OCT/2021

TOTAL A PAGAR:

6,101

Fecha límite de pago

23/OCT/2021

Este documento equivalente a la factura presta mérito ejecutivo de acuerdo a Ley 142 de 1994.

Recuerde cancelar únicamente en los puntos autorizados por GdO, los cuales se encuentran relacionados al reverso de esta factura

Recuerda: Para el uso racional del gas natural, descongele alimentos antes de prepararlos, así reduce el tiempo de cocción.

cadena. 17/09/2021 14:47

RE: solicitud

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/11/2021 9:37

Para: julian collazos <juliancollazosvargas@gmail.com>

Acuso recibido

De: julian collazos <juliancollazosvargas@gmail.com>

Enviado: lunes, 15 de noviembre de 2021 8:45

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud

Cordial saludo

Solicito respetuosamente se me conceda el amparo de pobreza, ya que me encuentro demandado en este juzgado y no cuento con la capacidad económica para sufragar los gastos de un abogado, ni los costos que conlleva un proceso como este.
adjunto pdf,donde consta que consulte con consultorio jurídico.

I

Señores:

Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Cali - Valle

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: EDGAR JULIAN COLLAZOS VARGAS
RAD: 760014003020-202100619-00

ASUNTO: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

EDGAR JULIAN COLLAZOS VARGAS, Mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No.94.411.995 expedida en Cali (V), actuando en nombre y causa propia, comedidamente solicito a su Despacho, con base en lo establecido en el artículo 151 de CGP y en mi necesidad de presentar mi defensa, se sirva concederme el amparo de pobreza, debido a que no cuento con la capacidad económica de costear un abogado, ni la de solventar los costos y gastos que conlleva este proceso ejecutivo que pesa en mi contra, sin detrimento de lo básico y necesario para la subsistencia propia y de las de personas que se encuentran bajo mi cuidado.

ANTECEDENTES

1. En auto No.3741 de fecha 17 de septiembre de 2.021 se admitió la demanda en mi contra instaurada a través de apoderado judicial por BANCO ITAÚ CORPOBANCA CAOLOMBIA S.A.
2. En auto No.3742 de fecha 17 de septiembre de 2.021 el juzgado decreto medidas cautelares con un límite de la medida por \$100.000.000 COP.

Así las cosas, y en vista de que requiero de un abogado para poder llevar a cabo mi defensa, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

Atentamente,

EDGAR JULIAN COLLAZOS VARGAS

C.C: 94.411.995

Domicilio: carrera 100 A 1 # 1 A oeste – 05 torre H apto 401 Conjunto Residencial, Altos De Santa Elena, Cali-Valle.

Email: juliancollazosvargar@gmail.com



**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
CONSULTORIO JURIDICO**

INFORME

FECHA DE CONSULTA: 05-nov-2021

N° DE CONSULTA: 3597

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

LUIS ALBERTO QUINTERO PARRA

NOMBRE DEL CONSULTANTE:

EDGAR JULIÁN COLLAZOS VARGAS

CÓDIGO: 10

ÁREA: CIVIL

1. HECHOS

El señor EDGAR JULIÁN COLLAZOS VARGAS, allega a este consultorio jurídico con documentación referente a proceso ejecutivo que pesa en su contra, instaurado por medio de apoderado judicial por BANCO ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A, ante el Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad de Cali bajo el radicado No. 2021-00619-00; en el proceso de la referencia la parte actora solicito se decretara orden de pago del titulo valor Pagaré No. 00900545025, en ese sentido el consultante requiere de un apoderado judicial para poder actuar de manera oportuna dentro del proceso de la referencia motivo por el cual allega a nuestro consultorio solicitando se le brinde la asesoría jurídica para así mismo poder realizar la contestación o excepción de méritos toda vez que él considera y sostiene bajo gravedad de juramento que el monto por el cuál se inicio el proceso ejecutivo, no coincide con el valor de lo que solicito en el mes de diciembre del año 2020.

2. PRETENSIONES

2.1 Asesoría jurídica frente al cómo actuar dentro del proceso ejecutivo que pesa en su contra.

2.2 Asesoría sobre el Amparo de Pobreza

1.

1. FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento el presente informe con el artículo 25, 96, 391, 151 al 158 del Código General del Proceso y la ley 2113 de 2021.

2. RESPUESTA AL CONSULTANTE

Este proceso Ejecutivo Singular De Menor Cuantía, como quiera que inició, toda vez que, hubo un incumplimiento en el compromiso de promesa de pago referente al Pagaré No. 009005451025, que se suscribió el día 15 de diciembre de 2021 y conforme a la carta de instrucciones del mismo su fecha de vencimiento se dio el día en que se llenó el pagaré, razón de peso que invoca la entidad bancaria para dar como fecha de vencimiento del mismo el día 28 de junio del 2021, así las cosas, la entidad bancaria BANCO ITAÚ CORPOBANCA S.A, instaura una demanda en contra del consultante ante el Juzgado Veinte Civil Municipal De Cali (V), con la intención de que se haga efectivo el cumplimiento de la obligación contraída, por concepto de capital insoluto.

Una vez, comprendida y revisada la documentación que motiva los hechos en mención, me permito comunicarle que:

- 2.1 La contestación de la demanda se podrá hacer por escrito o de manera verbal ante el secretario del juzgado al que corresponda el proceso, conforme a lo reglado en el artículo 391 inciso 6 del CGP, y en cumpliendo con los requisitos de la misma al regulado del artículo 96 del CGP, para el caso de la referencia, dicha contestación debe ir acompañada del poder otorgado a un profesional en Derecho, pues si bien, en cuyo caso es necesario, toda vez que, el proceso ejecutivo que pesa en su contra es de menor cuantía y de conformidad con el artículo 25 del CGP, Son procesos de menor cuantía aquellos que sobre pasan los cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigente (40MSLMV) hasta los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150MSLMV). Siendo así y de conformidad con el artículo 9 de la ley 2113 de 2021 este consultorio jurídico no es competente para poder realizar la contestación ya que la cuantía supera los cincuenta salarios Mínimos Mensuales Leales vigentes (50SMLMV).
- 2.2 El Amparo de Pobreza, es un mecanismo procesal, que pretende garantizar la igualdad de en las partes durante un proceso. En ese sentido, la parte del proceso que no se halle en las condiciones y capacidades de solventar los gastos que conlleva el proceso, se le concederá el amparo de pobreza al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del CGP.
- 2.3 La solicitud del amparo de pobreza se debe presentar bajo gravedad de juramento afirmando que no se encuentra en las condiciones para poder asumir los costos del proceso y solicitando, junto al amparo se le designe un apoderado. En orden de ideas, una vez presentada y aceptada la solicitud de amparo y la solicitud de apoderado, se suspenderán los términos de la contestación de la demanda hasta cuando a quien se designe como apoderado acepte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 152 del CGP.
- 2.4 Una vez el Juez designe el apoderado quien representara al amparado por pobre, este no será obligado a sumir ningún gasto a los que dieran lugar las actuaciones dentro del proceso. al tenor de lo dispuesto en el artículo 154 del CGP.
- 2.5 Así las cosas, y cómo quiera que el artículo 29 de la carta magna fundamenta que toda persona tiene Derecho a la Defensa y que lo expuesto en los hechos de este informe se evidencia que se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 152 del CGP para solicitar el Amparo de Pobreza.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

94411995

NUMERO

COLLAZOS VARGAS

APELLIDOS

EDGAR JULIAN

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

12-FEB-1974

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69

ESTATURA

O+

G.S. RH

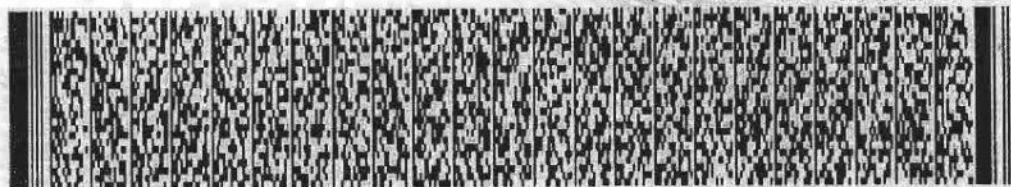
M

SEXO

30-SEP-1992 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0378

RAD: 760014003 020 2021 00619 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado **EDGAR JULIAN COLLAZOS VARGAS**, contesta la demanda dentro del término de ley y presenta solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, argumentado para ello que, no posee recursos económicos para sufragar los gastos que requiere para ser representado en la demanda ejecutiva de menor cuantía que le adelanta el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

En virtud lo anterior, teniendo en cuenta que la Institución del Amparo de Pobreza, se encuentra consagrada en el artículo 151 del C. General del Proceso, que al respecto reza: “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

Que, el artículo 154 *Ibidem*, establece que: “el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. . .”. y que su finalidad es dar aplicación al principio de igualdad de los asociados ante la ley, pues en muchas ocasiones quien debe acudir frente a un litigio, se encuentra con que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas.

En ese sentido, y establecido como esta que, el amparo de pobreza se concede a las personas que carezcan de recursos económicos que les permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial, manifestación que el demandado ha declarado bajo la gravedad de juramento, cumpliendo con la exigencia ritual prevista en la normatividad aplicable al caso, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del C.G.P., que, además lo hizo bajo la gravedad de juramento, indicando su limitación económica, el Despacho encuentra procedente la solicitud presentada, por lo que accederá a tal pedimento, procediendo a designar el apoderado como representante del aquí ejecutado al

interior del proceso amparado, en la forma prevista para los curadores ad-litem, conforme el art. 154 del C.G.P.

De otra parte, teniendo en cuenta que el señor **EDGAR JULIAN COLLAZOS VARGAS** en calidad de demandado, que, de la lectura del escrito de contestación de la demanda, se evidencia que propone excepciones de mérito, reiterando, dentro del término establecido para ello, el Despacho procederá de conformidad con los preceptos del Art. 443 del C.G.P.

Frente a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio del **AMPARO DE POBREZA** al señor **EDGAR JULIAN COLLAZOS VARGAS**.

SEGUNDO: Para la representación Judicial del señor **EDGAR JULIAN COLLAZOS VARGAS**; dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, se designa como **ABOGADA DE OFICIO** al Dr. (a):

CLARA ISABEL	TENORIO REYES	Calle 12 # 6-56 Oficina 05 Correo electrónico: clariter@hotmail.com	315-4330855
--------------	---------------	---	-------------

Escogido (a) de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**,

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante **por el término de diez (10) días** de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada **EDGAR JULIAN COLLAZOS VARGAS**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Núm. 1° del Art. 443 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0616

RAD. 76 001 4003 020 2021 00702 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO:

El apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 4601 proferido el 06 de octubre de 2021, notificado por estado del 27 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la solicitud de aprehensión, presentando inconformidad respecto de los parqueaderos señalados para la ubicación del vehículo, posterior a su decomiso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta que una vez se produzca la aprehensión del vehículo sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria por autoridad de Policía, no deberá dejarse a disposición del Despacho y llevado a un parqueadero de los indicados en la providencia, sino que debe ser entregado al acreedor garantizado y trasladado a los parqueaderos indicados por éste en la solicitud de aprehensión, en a fin de no tener que incurrir en gastos adicionales a los ya causados.

III. CONSIDERACIONES:

*Al respecto debe indicársele al memorialista que la orden emitida por el Despacho de dejar a disposición le bien mueble objeto de garantía mobiliaria a órdenes de este Juzgado, obedece al cumplimiento a lo dispuesto la Ley 769 de 2002, los Acuerdos N° 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 de abril 22 de 2014 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Resolución 4120 del 22 de noviembre de 2004 y las Circulares No. 160 del 19 de noviembre de 2004 y DEAJC20-96 del 24 de diciembre de 2020, mediante los cuales se estableció que las autoridades encargadas de la inmovilización de vehículos en virtud de orden impartida por los Jueces de la República, para materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente a un parqueadero debidamente registrado ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del lugar donde se produzca la inmovilización, que para el caso fueron los parqueaderos estipulados en el proveído recurrido y que corresponden a los designados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, en la **RESOLUCION DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021** “Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, parqueaderos que custodiaran, guardaran y/o administraran, los vehículos inmovilizados hasta tanto se disponga y produzca la entrega al acreedor garantizado.*

Por lo anterior, el Juzgado;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 4601 proferido el 06 de octubre de 2021, notificado por estado del 27 de octubre de 2021, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, por ser este trámite de única instancia, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 17 de la norma adjetiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de consumir las medidas, procediendo a retirar y aportar a las presentes diligencias la constancia de Radicación de los oficios 4765 y 4766 No. 275, dirigidos a las entidades Secretaria de Tránsito municipal de Cali y Policía Nacional – Sección Automotores, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto las medidas cautelares

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0492
RADICACIÓN. 760014003020 2021 00840 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte actora aporta notificación a la dirección física del demandado, prevista en el Art. 291 del C.G.P., la cual, se agrega sin consideración alguna, teniendo en cuenta que no se aportó la certificación expedida por la empresa de correo en la cual se constate que el demandado vive o labora en la dirección donde fue dirigida.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA, el informe de notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., por lo motivos expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR. Sírvese proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0493

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00840 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de consumir las medidas, procediendo a retirar y aportar a las presentes diligencias la constancia de Radicación del oficio No. 5437 del 6 de diciembre de 2021, dirigidos a la Cámara de Comercio de esta ciudad, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,



RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **031 de** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2022**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0487
RADICACIÓN. 760014003020 2021 00846 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisados el informe de notificación aportado por el apoderado judicial de la parte actora, se advierte que la notificación fue surtida conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del correo “**abogadocali2@alianzasgp.com.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)**”, los cuales no corresponde a ninguno de los correos suministrados por la parte actora en el escrito de la demanda, en razón de lo expuesto, se agregará sin consideración.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración el informe de notificación, aportado por el apoderado demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **031** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR. Sírvasse proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0488

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00846 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de consumir las medidas, procediendo a aportar a las presentes diligencias las constancias de Radicación de los oficios 5341 y 5342 de noviembre 26 de 2021, dirigidos a las entidades financieras y a la Secretaria de Transito de esta ciudad, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,



RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **031** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2022**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0630

RADICACIÓN. 760014003 020 2021 00967 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte actora aporta notificación de que trata el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico del demandado, el cual, se agregara sin consideración alguna, teniendo en cuenta que, de la revisión del citatorio que se le dirige al demandado y la certificación de acuse de recibido se advierte que, la Radicación del expediente, que se indica no es correcta "76001 400 30 20 00967 00", teniendo en cuenta que se omitió el año de la demanda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA, el informe de notificación de que trata el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 y sus anexos, por lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0629

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00967 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

*En virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de consumir las medidas, procediendo a retirar y aportar a las presentes diligencias la constancia de Radicación del oficio circular No. 275 del 27 de enero de 2022, dirigidos a las entidades financieras, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto las medidas cautelares.*

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **031 de** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, Febrero 17 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 498

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00020-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

La demanda *EJECUIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA* presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE “COOP-ASOCC”, contra LILIANA SANDOVAL RAMOS, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Pagaré), cuyo original se encuentra en poder de la demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *Ibídem*, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LILIANA SANDOVAL RAMOS, cancelar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE “COOP-ASOCC”, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$26.000.000,00 M/CTE.**, contenidos en el **PAGARÉ ACG-15.**

b. Por los intereses de plazo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde Marzo 19 de 2019 a Marzo 19 de 2021, de acuerdo con lo pactado en el documento aportado como base de ejecución.-

c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “a”, desde **el 20 de MARZO de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

d. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 *Ibídem*.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.135.439 y portador de la T.P.# 340.383 del CSJ., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido (artículo 74 y ss del CGP).-

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **031** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de FEBRERO de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, Febrero 17 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 499

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00020-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales se decretarán las del literal a) al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, se limitarán los embargos y de resultar ilusoria ésta medida, se tendrán en cuenta la otra cautela, por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención del 30% del sueldo que devengue la demandada señora **LILIANA SANDOVAL RAMOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.897.536, como empleada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

LIMITAR el embargo hasta la suma de **\$63.200.000,00M/CTE**. Oficiese.

2. LIMITAR las medidas de embargo conforme los preceptos del artículo 599 del Código General del Proceso y en caso de resultar ilusoria ésta medida, se tendrá en cuenta la otra cautela, una vez la parte demandante demuestre tal situación.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **031** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de FEBRERO de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 17 de Febrero de 2022. Sírvese proveer.
Cali, 21 de Febrero de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 627

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200023-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTIUNO (21) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como quiera que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE GABRIEL RODRIGUEZ**, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **031** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de FEBRERO de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 17 de Febrero de 2022. Sírvasse proveer.
Cali, 21 de Febrero de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 628

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200029-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTIUNO (21) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como quiera que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JAIME ARMANDO GONZALEZ ACERO**, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **031** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de FEBRERO de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, Febrero 17 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 500

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00032-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

De la revisión de la demanda *EJECUTIVA SINGULAR* de *MÍNIMA CUANTÍA*, propuesta por el señor *ORLANDO GUEVARA MADRID* quien actúa en nombre propio, contra *BLANCA BEATRIZ PUERTO MARQUEZ* y *GINA LIZETH NAVIA DUSAN*, esta Instancia observa lo siguiente:

1.- En el acápite de “*PRETENSIONES*”, el actor en el numeral Cuarto pretende el pago de los servicios públicos y gas domiciliario, por las sumas de \$247.730,00M/cte.; \$13.931,00M/cte., y \$9.671,00M/cte., respectivamente, razón por la cual debe acompañar las respectivas constancias de pago y el ejecutante no indicó bajo la gravedad del juramento que aquéllas fueron cancelados por él, por tal motivo, deberá realizar y aportar la documentación requerida, bajo los preceptos del artículo 14 de la Ley 820 de 10 de julio de 2003 en armonía con el Artículo 82 numerales 4° y 5° del Código General del Proceso.

2.- Se pretenden intereses de mora y la cláusula penal, razón por la cual, el actor deberá escoger uno de los dos, ya que no se puede sancionar doblemente a la parte demandada, por tal motivo, deberá realizar lo pertinente al tenor del artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso, ya que todo debe ser expresado con precisión y claridad.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *INADMITIR* la demanda *EJECUTIVA SINGULAR* de *MÍNIMA CUANTÍA*, propuesta por el señor *ORLANDO GUEVARA MADRID* quien actúa en nombre propio, contra *BLANCA BEATRIZ PUERTO MARQUEZ* y *GINA LIZETH NAVIA DUSAN*, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al señor ORLANDO GUEVARA MADRID quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.611.399, para que actúe en su propio nombre en esta litis.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **031** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de FEBRERO de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria